

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

NOEMÍ GALARZA DE LA
CRUZ

RECURRENTE

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

RECURRIDO

KLRA201500551

Revisión
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Apel. Núm.:
SJ-01163-15S

Sobre:
Desestimación de
apelación Sección 5(f)
de la Ley Núm. 74 del
21 de junio de 1956,
según enmendada (29
LPRA 70-717)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros *in forma pauperis* la Sra. Noemí Galarza De la Cruz (recurrente o señora Galarza) mediante recurso de revisión judicial solicitando que revisemos una determinación emitida el 11 de mayo de 2015, notificada al día siguiente, por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (agencia recurrida o Departamento). En esta determinación el Departamento desestimó por tardía la apelación presentada por la recurrente, en la cual impugnaba una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) emitida el 26 de enero de 2015.

II. Base jurisdiccional

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y (c)), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal

¹ La Juez Varona Méndez no interviene.

de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y de las Secs. 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA secs. 2171 y 2172).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Se desprende del expediente administrativo del caso que el 26 de enero de 2015 el NSE le notificó a la recurrente su determinación de inelegibilidad para recibir los beneficios de desempleo. En la determinación se advirtió que la señora Galarza tendría hasta el 10 de febrero de 2015 para apelar ante un árbitro de la División de Apelaciones del NSE. No obstante ello, la recurrente presentó una solicitud de audiencia ante el NSE el 24 de febrero de 2015.

Así las cosas, se le citó para audiencia el 24 de marzo de 2015. Surge de la grabación de los procedimientos llevados a cabo durante la audiencia que la árbitro del NSE hizo constar que la apelación de la señora Galarza fue tardía y auscultó las razones para la tardanza. Explicó que, de existir justa causa para la tardanza, se podría aceptar la apelación tardía y continuar con los procedimientos. La recurrente expuso que su tardanza en apelar respondió a que se le perdió la determinación del NSE indicando el término para ello. No obstante, el 24 de febrero de 2015 acudió al NSE para otra gestión e indicó que la persona que la atendió le dijo que podía presentar su apelación ante un árbitro de la NSE, y así lo hizo. La árbitro concluyó que tales razones no constituían justa causa para aceptar la apelación tardía y adelantó que desestimaría el caso ante la apelación tardía. Esta determinación fue reducida a escrito el 24 de marzo de 2015 y notificada al día siguiente. Se le advirtió a la recurrente que contaba con un término de 15 días, a vencer el 9 de abril de 2015, para apelar tal determinación ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario).

De conformidad con ello, la señora Galarza presentó su apelación ante la agencia recurrida el 30 de marzo de 2015. Evaluada la petición, el 11 de mayo de 2015 el Departamento dictó una resolución sosteniendo la

determinación de la árbitro del NSE. Notificó su dictamen el 12 de mayo de 2015. Aún inconforme con tal actuación, la recurrente acudió ante nosotros el 29 de mayo de 2015. En cumplimiento con una orden nuestra, compareció la Procuradora General para someter copia certificada del expediente administrativo del caso y la regrabación de la audiencia celebrada el 24 de marzo de 2015 ante la árbitro de la División de Apelaciones de la NSE.

IV. Derecho aplicable

A. Estándar de la revisión judicial

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006)²; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Íd.; *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)³; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si

² Citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

³ Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000)⁴; *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007). Véase además, *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941.

B. Proceso de apelación ante el Negociado de Seguridad de Empleo

La Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, 29 LPRA secs. 701-717) es la que establece los beneficios a los trabajadores que quedan desempleados. Su propósito es “promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.” 29 LPRA sec. 701; *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000).

En lo pertinente, la referida Ley expone en detalle el procedimiento administrativo a seguirse para que un empleado reclame los beneficios de seguro por desempleo. Luego de haber seguido el trámite administrativo correspondiente para solicitar los beneficios por desempleo, el NSE procederá a determinar si el solicitante es elegible para recibir dichos beneficios. 29 LPRA sec. 704(b). Si el reclamante está inconforme con la determinación de elegibilidad, la parte perjudicada cuenta con un término de 15 días para apelar la decisión ante un árbitro de la NSE a partir de la notificación por correo de la notificación. Secs. 5(f) y 6(b) de la Ley de Seguridad de Empleo (29 LPRA secs. 705(f) y 706(b), respectivamente). Este plazo de 15 días puede ser prorrogado por justa causa. Sec. 5(f),

⁴ Citando a *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, *supra*.

supra. A su vez, una decisión emitida por un árbitro del NSE podrá ser revisada mediante una segunda apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, presentada oportunamente en un término de 15 días a partir de la notificación por correo de la decisión del árbitro. Sección 6(b), *supra*. Aunque el concepto de “justa causa” aún no ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el contexto de esta Ley, varios paneles de este Tribunal lo han interpretado como un término de cumplimiento estricto, según lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal civil⁵.

Reiteradamente se ha indicado que los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por un tribunal si la parte que requiere la prórroga o que actúa fuera de término presenta justa causa por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). De este modo, los foros apelativos no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto de forma automática, sino que “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto”. Íd.; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Es decir, los tribunales pueden permitir la observancia tardía de un requisito de cumplimiento estricto cuando se demuestra la justa causa para ello con evidencia concreta y no con argumentos vagos o estereotipados. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*; *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En el presente caso no hay controversia sobre el hecho de que la recurrente tenía hasta el 10 de febrero de 2015 para apelar ante un árbitro de la NSE la determinación de inelegibilidad notificada el 26 de enero de 2015. No obstante ello, presentó su apelación el 24 de febrero

⁵ Para un ejemplo, véanse las sentencias dictadas en el KLRA201000909 y en el KLRA201000163.

de 2015 y así lo reconoció durante la audiencia celebrada ante la árbitro. A preguntas en torno a su tardanza en apelar, la señora Galarza expresó que apeló tardíamente debido a que se le extravió “el papel”, es decir, la determinación de inelegibilidad del NSE. Añadió que el documento se le extravió porque desconocía “dónde lo puso”. Considerado ello a la luz de las normas jurídicas aplicables, procede sostener la determinación impugnada. Concurrimos con la apreciación de la árbitro de la NSE, confirmada por la agencia recurrida, a los efectos de que las razones expresadas por la recurrente no constituyen justa causa para permitir la presentación tardía de la apelación. Ante ello, no erró la árbitro al desestimar la apelación y no erró el Departamento al confirmar tal determinación. Por consiguiente, concluimos que la determinación administrativa impugnada no fue errónea, arbitraria, perjudiciada o caprichosa y merece nuestra deferencia.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones